

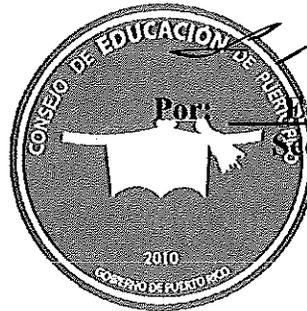
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
CONSEJO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8309

Fecha: 20 de diciembre de 2012

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock  
Secretario de Estado



Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE  
INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN BÁSICA  
EN PUERTO RICO**

Diciembre 2012

Aprobado mediante Certificación Núm. CEPR 2012-  
Deroga el Reglamento Núm. 6249 de Diciembre de 2000

## TABLA DE CONTENIDO

Página

### CAPÍTULO I

#### MARCO LEGAL, ALCANCE Y ESTRUCTURA OPERACIONAL

INTRODUCCIÓN .....	1
ARTÍCULO 1 - TÍTULO .....	3
ARTÍCULO 2 - AUTORIDAD LEGAL Y PROPÓSITO .....	3
ARTÍCULO 3 – ALCANCE DEL REGLAMENTO Y EXCLUSIONES .....	3
Sección 3.1 – Aplicación General .....	3
Sección 3.2 – Exenciones o no aplicabilidad .....	4
ARTÍCULO 4 – INTERPRETACIÓN DE NORMAS.....	5
Sección 4.1 – Materias previstas .....	5
Sección 4.2 – Materias no previstas.....	5
ARTÍCULO 5- PRELACIÓN NORMATIVA.....	5
ARTÍCULO 6 - DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....	6
Sección 6.1 – Vigencia de Acreditaciones otorgadas o bajo consideración del CGE .....	6
Sección 6.2 – Instituciones de Educación Básica del Sistema de Educación Pública .....	6
ARTÍCULO 7 – DEFINICIONES .....	7
ARTÍCULO 8 – ESTRUCTURA OPERACIONAL: ÁREA DE LICENCIAMIENTO Y ACREDITACIÓN .....	14
Sección 8.1- Responsabilidades del Área de Licenciamiento y Acreditación .....	15
Sección 8.2- Comités Evaluadores .....	16

### CAPÍTULO II

#### ACREDITACIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN BÁSICA

ARTÍCULO 9 – CONCEPTO DE ACREDITACIÓN .....	19
ARTÍCULO 10 – CRITERIOS DE ACREDITACIÓN.....	19
ARTÍCULO 11 – ACREDITACIÓN: DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN BÁSICA PÚBLICAS Y PRIVADAS.....	22
Sección 11.1 – Acreditación del CEPR .....	22
Sección 11.2 – Acreditación en Probatoria .....	22

<b>ARTÍCULO 12 – RECONOCIMIENTO DE CEPR A ENTIDADES ACREDITADORAS Y</b>	
<b>CERTIFICADOS DE ACREDITACIÓN .....</b>	<b>23</b>
Sección 12.1 – Reconocimiento de CEPR a entidades acreditadoras .....	23
Sección 12.2 – Reconocimiento de CEPR a otra acreditación.....	23
<b>ARTÍCULO 13 – PROCESO DE ACREDITACIÓN .....</b>	<b>23</b>
Sección 13.1 – Autoevaluación .....	23
Sección 13.2 – Solicitud.....	24
Sección 13.3 – Responsabilidad del Director de la Institución en el proceso de Acreditación .....	25
Sección 13.4 – Proceso para obtener el Certificado de Acreditación .....	25
Sección 13.5 – Etapa I: Preparación para el proceso de acreditación .....	25
Sección 13.6 – Etapa II: Desarrollo.....	27
Sección 13.7 – Etapa III: Determinación del Consejo.....	30
Sección 13.8 – Etapa IV: Mantenimiento del Certificado de Acreditación .....	31
<b>ARTÍCULO 14 – RENOVACIÓN DE LA ACREDITACIÓN .....</b>	<b>31</b>
Sección 14.1 – Término para someter Solicitud.....	31
Sección 14.2 – Procedimiento para la Renovación de la Acreditación .....	31
Sección 14.3 – Extensión automática de la vigencia del Certificado de Acreditación .....	31
Sección 14.4 – Vencimiento del Certificado de Acreditación .....	32
<b>ARTÍCULO 15 – RESPONSABILIDAD PÚBLICA .....</b>	<b>32</b>
Sección 15.1 – Responsabilidad del Departamento de Educación y del CEPR .....	32
Sección 15.2 – Responsabilidad de la Institución de Educación Básica .....	32
<b>ARTÍCULO 16 – DENEGACIÓN O CANCELACIÓN DE CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN.....</b>	<b>33</b>
Sección 16.1 – Notificación de denegación de Certificado de Acreditación.....	33
Sección 16.2 – Cancelación del Certificado de Acreditación .....	34

**CAPÍTULO III  
RECURSO DE REVISIÓN DE INSTITUCIÓN ANTE CEPR**

<b>ARTÍCULO 17 – RECURSO DE REVISIÓN DE LA INSTITUCIÓN ANTE CEPR .....</b>	<b>35</b>
Sección 17.1 – Determinaciones sobre las cuales la Institución afectada puede solicitar revisión .....	35

Sección 17.2 – Requisitos de forma y contenido de Solicitud de Revisión .....	35
Sección 17.3 – Vista Administrativa .....	36
Sección 17.4 – Determinación del Consejo .....	37

**CAPÍTULO IV  
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 18 – SEPARABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO .....	38
ARTÍCULO 19 – ENMIENDAS .....	38
ARTÍCULO 20 - DEROGACIÓN.....	38
ARTÍCULO 21 - VIGENCIA .....	38
ARTÍCULO 22 - APROBACIÓN .....	38

**ANEJOS**

ANEJO 1 .....	39
---------------	----

# **Reglamento para la Acreditación de Instituciones de Educación Básica en Puerto Rico**

## **CAPÍTULO I**

### **MARCO LEGAL, ALCANCE Y ESTRUCTURA OPERACIONAL**

#### **INTRODUCCIÓN**

De conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, conocido como Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico, se creó el Consejo Educación de Puerto Rico (CEPR) a partir de la consolidación del Consejo de Educación Superior y Consejo General de Educación. El Consejo de Educación de Puerto Rico, como cuerpo rector colegiado, es responsable de administrar la política pública sobre la educación en Puerto Rico, dentro del marco normativo que se establece en el Plan. Entre sus facultades principales, se encuentra la acreditación de las Instituciones de Educación Básica con licencia del CEPR que operan en Puerto Rico. La acreditación de las Instituciones de Educación Básica públicas es obligatoria y; la acreditación de las Instituciones de Educación Básica privadas es voluntaria.

El CEPR tiene la responsabilidad de fomentar, garantizar la educación y promover la diversidad educativa que se ofrece a los ciudadanos en todos los niveles, incluyendo el preescolar, elemental, secundario, vocacional, técnico y altas destrezas y el post secundario no universitario. Es responsable, además, de asegurar que las Instituciones de Educación que operan en Puerto Rico cumplan con los estándares establecidos por nuestro Gobierno, relativos al aprovechamiento académico de los estudiantes y las altas expectativas del proceso enseñanza-aprendizaje, la filosofía y metodología educativa que adopten a estos fines.

La política pública del Gobierno de Puerto Rico se fundamenta en el mandato que surge de la Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, la cual establece que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario." Para la plena protección de este derecho, dicha política pública necesariamente debe tener como principios fundamentales:

1. la protección de la libre selección de la oferta educativa, por el estudiante en el nivel post-secundario y por los padres de estudiantes en el nivel primario y secundario;
2. la disponibilidad de programas de estudio y adiestramiento que cumplan con los estándares de la comunidad académica y profesional, de modo que los cursos ofrecidos en Puerto Rico sean reconocidos por las

- autoridades reglamentadoras de la educación y profesiones más allá de la jurisdicción local;
3. el respeto al libre intercambio de ideas dentro de la comunidad profesional y académica y a las libertades de cada institución; y
  4. el respeto a la autonomía de las instituciones para organizarse, administrarse y adoptar una filosofía educativa cónsona con sus principios institucionales.

El CEPR se debe guiar por una visión integrada y coherente del aprendizaje a lo largo de la vida, y verificar la calidad de las Instituciones de Educación y sus programas educativos, en todos los niveles académicos. Velará por la condición adecuada, segura y sanitaria de las instalaciones físicas de los centros educativos, y la preparación adecuada de maestros y profesores de excelencia. Deberá además, ofrecer atención ágil, adecuada y efectiva que facilite el establecimiento, desarrollo y fortalecimiento de instituciones públicas y privadas capaces de responder a las aspiraciones de los puertorriqueños y al desarrollo socioeconómico del país.

El CEPR reconoce, con respecto a las Instituciones de Educación Básica, que la educación pública tradicional no es la única opción que tienen los padres para asegurar el acceso de sus hijos al proceso de enseñanza-aprendizaje. En ánimo de promover sociedades democráticas y pluralistas como la nuestra, la educación privada puede ser una alternativa diferente en métodos, enfoque, valores y programación académica, a las que se ofrecen en el sistema de educación pública. La prerrogativa de optar por la educación pública o privada es un derecho que corresponde a los padres, dentro de su libertad de expresión, asociación y credo. Siendo ello así, la política pública educativa vigente, promulgada durante las pasadas tres décadas ha reconocido la necesidad de establecer un balance entre el trascendental interés público del que está revestida la educación, mientras se fomenta la diversidad educativa en los procesos de evaluación para la expedición de licencias y acreditación de las instituciones de educación. El desarrollo de la educación en Puerto Rico requiere el establecimiento de instituciones, cuya oferta educativa responda a las necesidades de la sociedad puertorriqueña.

El CEPR establecerá total separación entre el proceso de licenciamiento y el de acreditación, que vela por la excelencia en la calidad, la suficiencia y el contenido de los programas. Utilizará herramientas tecnológicas de acceso a información para que los padres, estudiantes y ciudadanos interesados puedan verificar el cumplimiento, por parte de las Instituciones de Educación, de los procesos de acreditación establecidos en este Plan y este Reglamento. El CEPR no será una entidad de enfoque dirigista, sino una entidad que propiciará el surgimiento y desarrollo de nuevas ofertas educativas necesarias para el desarrollo integral del pueblo, mientras vela porque la educación ofrecida satisfaga a quienes la reciben.

El CEPR es una nueva agencia gubernamental que debe responder con mayor agilidad para lograr el uso más efectivo de sus recursos y asegurar, fomentar, desarrollar y promover la diversidad en la oferta educativa del sector privado y público en Puerto Rico. De esta forma, se propician opciones educativas altamente competitivas y orientadas a preparar a los estudiantes para afrontar los requerimientos cambiantes del mundo académico y laboral a través de verdaderas comunidades de aprendizaje.

Este Reglamento se promulga a los fines de disponer los criterios y el procedimiento que deben cumplir las Instituciones de Educación Básica públicas con licencia para ser acreditadas por el CEPR. Tiene además, el propósito de facilitar, fomentar y propiciar que las Instituciones de Educación Básica privadas se acrediten lo que evidenciaría al pueblo puertorriqueño una mayor calidad de su oferta educativa.

## **ARTÍCULO 1 – TÍTULO**

El conjunto de normas que se establecen a través de este documento, se denomina: “Reglamento para la Acreditación de Instituciones de Educación Básica en Puerto Rico”.

## **ARTÍCULO 2- AUTORIDAD LEGAL Y PROPÓSITO**

El CEPR, en virtud de la autoridad conferida en el Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, según enmendado, conocido como Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico, adopta el presente Reglamento que establece las normas y criterios para los procesos de evaluación para la acreditación de instituciones de educación básica públicas y privadas que operan en Puerto Rico, según definidas y en cumplimiento con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.

## **ARTÍCULO 3 - ALCANCE DEL REGLAMENTO Y EXCLUSIONES**

### **Sección 3.1 Aplicación general**

La acreditación de las Instituciones de Educación Básica públicas es obligatoria y la acreditación de las Instituciones de Educación Básica privadas es voluntaria.

Las normas, que se describen en este Reglamento, aplican a toda persona natural o jurídica, o grupo de ellas que opere dentro de los límites territoriales de Puerto Rico una Institución de Educación Básica con Licencia del CEPR, según definida en este Reglamento (privada, pública o municipal) que debe o interese acreditarse por el CEPR. Estas normas aplican, inclusive, a las Instituciones de Educación Básica post secundaria no universitaria que exigen como requisito de admisión el diploma de cuarto año (escuela secundaria) o su equivalente y otorguen títulos, diplomas o certificados

dirigidos a preparar a la persona en una ocupación o vocación particular, que pueda ejercer al finalizar dichos estudios<sup>1</sup>.

### **Sección 3.2 – Exenciones o no aplicabilidad**

Este Reglamento no es de aplicación a Instituciones de Educación Superior. Tampoco aplica a instituciones, ofrecimientos o servicios que no tengan Licencia del CEPR para operar en Puerto Rico como Institución de Educación Básica, siendo algunos de estos los siguientes:

#### **Sección 3.2.1 - Ofrecimientos académicos en establecimientos militares**

El CEPR no ejerce jurisdicción sobre programas de estudio en establecimientos de las Fuerzas Armadas en Puerto Rico, si los mismos se circunscriben a estudiantes en servicio militar activo. No obstante, podrá ejercer jurisdicción sobre programas de estudio ofrecidos a civiles en establecimientos de las Fuerzas Armadas en Puerto Rico, conforme a la política que haya establecido el Congreso de los Estados Unidos de América.

#### **Sección 3.2.2 – Cursos y programas conducentes a grados religiosos**

El CEPR no ejerce jurisdicción sobre programas de estudio cuyo único propósito sea capacitar a los estudiantes para obtener puestos o desempeñarse en ocupaciones de la religión o denominación, hacia la cual estén orientados.

#### **Sección 3.2.3 - Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos (CDORH)**

El CDORH está exento del requisito de licenciamiento y consecuentemente de la acreditación, siempre y cuando los cursos que ofrezcan sean de cuarenta (40) horas o menos y no conduzcan a un título o grado postsecundario.

#### **Sección 3.2.4 – Adiestramientos, Talleres, Cursos de Mejoramiento Profesional y otras actividades similares**

Este Reglamento no es aplicable a adiestramientos, talleres, seminarios, charlas, cursos cortos o de mejoramiento y capacitación profesional, cursos de Educación Continua de las distintas ocupaciones o profesiones y, a servicios de repasos para exámenes.

---

<sup>1</sup> El Estado puede requerir, para ejercer ciertas ocupaciones, la obtención de Licencia y/o Colegiación.

### **Sección 3.2.5 – Oferta en modalidad de educación a distancia originada fuera de Puerto Rico**

Este Reglamento no es aplicable a ofrecimientos o cursos mediante la modalidad de educación a distancia, si la misma es originada por instituciones que operan fuera de los límites territoriales de Puerto Rico.

### **Sección 3.2.6 – Centros de Cuidado Diurno, Tutorías, Asignaciones Supervisadas y campamentos**

Este Reglamento no es aplicable a los Centros de Cuidado Diurno bajo la jurisdicción del Departamento de la Familia y su Ley Orgánica; tampoco a los servicios de tutorías, asignaciones supervisadas, campamentos de verano y otros similares.

### **Sección 3.2.7 – Iglesias-Escuelas**

De conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 82 de 1995, el CEPR no licencia las Iglesias-Escuelas, según éstas se definen en dicho estatuto, consecuentemente tampoco las acredita por lo que este Reglamento no les aplica.

## **ARTÍCULO 4 - INTERPRETACIÓN DE NORMAS**

### **Sección 4.1 - Materias previstas**

Las disposiciones de este Reglamento se deben interpretar en forma compatible con la política pública dispuesta en el Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, según enmendado, y de acuerdo con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.

### **Sección 4.2 - Materias no previstas**

En asuntos o materias no previstas por este Reglamento y que queden dentro del ámbito de jurisdicción delimitado en el Plan, rigen las resoluciones que tome el CEPR en armonía con la política pública establecida en el Plan y publicadas a la comunidad académica.

## **ARTÍCULO 5 - PRELACIÓN NORMATIVA**

Las normas que rigen el campo de la educación básica en Puerto Rico tienen una estructura de prelación con el siguiente orden jerárquico:

1. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

2. Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, según enmendado;
3. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada;
4. Reglamento para Acreditación de Instituciones de Educación Básica en Puerto Rico;
5. Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos ante el Consejo de Educación de Puerto Rico, aprobado por el Consejo mediante certificación;
6. Resoluciones del Consejo de Educación de Puerto Rico evidenciadas en las correspondientes certificaciones;
7. Políticas, Procedimientos, Guías, Formularios, folletos informativos que se adopten por el Consejo de Educación de Puerto Rico para orientar la ejecución de determinadas funciones bajo las fuentes de autoridad precedentes.

## **ARTÍCULO 6- DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Sección 6.1 – Vigencia de Acreditaciones otorgadas o bajo consideración del Consejo General de Educación (CGE)**

Previo a la vigencia de este Reglamento, el CEPR reconoce la vigencia de las Acreditaciones que hayan sido presentadas y de los trámites y solicitudes que estaban ante la consideración del CGE al amparo de los anteriores estatutos normativos. Al momento de la renovación de su Acreditación, las Instituciones de Educación Básica, se deben ajustar a las nuevas reglamentaciones vigentes.

### **Sección 6.2 – Instituciones de Educación Básica Públicas**

Para las Instituciones de Educación Básica Públicas, la acreditación será obligatoria. A partir de la vigencia del Plan, la acreditación de las Instituciones de Educación Básica Públicas se hará dentro del término de siete (7) años desde que cada institución obtenga su Licencia de Autorización.

El Departamento de Educación de Puerto Rico anualmente, someterá para la acreditación al menos una tercera parte de las Instituciones de Educación Básica Públicas bajo su jurisdicción que hayan obtenido la Licencia de Autorización.

## ARTÍCULO 7- DEFINICIONES

A los términos y sus derivados que a continuación se incluyen aplica la definición que se establece, a menos que de su contexto se desprenda otro significado.

1. Acreditación: Proceso voluntario mediante el cual una Institución de Educación recibe el reconocimiento oficial otorgado por una entidad acreditadora debidamente reconocida como tal por el Departamento de Educación de los Estados Unidos, distinguiendo a una institución o a alguno de sus programas en específico, por estar operando a niveles de ejecutoria, calidad e integridad identificados por la comunidad académica como superiores a los requeridos para ostentar licencia.
2. Acreditación en Probatoria: Estatus provisional que otorga el CEPR a una Institución de Educación Básica, que satisface del 50 % al 69% de los criterios de acreditación. La vigencia será por un periodo de hasta 36 meses, dentro del cual la institución debe lograr cumplir con el 70% o más de los criterios de acreditación para que se reclasifique la misma a la Acreditación y Categoría correspondiente.
3. Acreditación por el CEPR: Para las Instituciones de Educación Básica públicas adscritas al Departamento de Educación de Puerto Rico es requerido y un proceso compulsorio llevado a cabo por el CEPR mediante el cual la Institución recibe el reconocimiento oficial del CEPR por estar operando a niveles de ejecutoria, calidad e integridad como superiores a los requeridos para ostentar licencia. Para las Instituciones de Educación Básica privadas podrán voluntariamente solicitar esta acreditación si así lo interesan. *Esta Acreditación se otorga en una de tres categorías; Categoría A, B o C y la vigencia dependerá de la categoría de la misma. La Acreditación con Categoría A, como norma general, son Instituciones que satisfacen o cumplen el 90% o más de los criterios de acreditación y tiene una vigencia de 7 años. La Acreditación con Categoría B, como norma general, son Instituciones que satisfacen o cumplen del 80% al 89% de los criterios de acreditación y tiene una vigencia de 6 años. La Acreditación con Categoría C, como norma general, son Instituciones que satisfacen o cumplen del 70% al 79% de los criterios de acreditación y tiene una vigencia de 5 años.*
4. Año Escolar (Año académico): Es el periodo de tiempo que usan las instituciones para medir una cantidad de estudio. Se puede dividir en periodos tales como; semestres, trimestres, cuatrimestres, anual u otros. Es discrecional de la Institución como divide el año escolar.
5. Aprobación: Acción tomada por el CEPR como resultado de la evaluación de una solicitud de acreditación.

6. Área de Licenciamiento y Acreditación (ALA): Unidad especializada del CEPR para atender los asuntos de Licenciamiento y de Acreditación (según aplique) de las Instituciones de Educación que operan en Puerto Rico y que les aplica la reglamentación del CEPR.
7. Asesor: Profesional o especialista en un área definida del conocimiento, designado por el Consejo a través del Área de Licenciamiento y Acreditación como recurso para asistir al CEPR o a sus funcionarios en alguna fase de los trabajos de evaluación, para analizar, evaluar y hacer recomendación sobre las solicitudes sometidas por las instituciones de educación básica.
8. Autoestudio: Documento o Informe que presenta la institución educativa en el proceso de acreditación. En el mismo se hace un autoexamen y ofrece evidencia para demostrar si se están logrando las metas y objetivos de la institución. Incluye el Plan Estratégico para mantener las áreas fuertes y superar las oportunidades de mejoramiento que se identifiquen mediante este proceso.
9. Calendario académico: Periodo en días lectivos entre el inicio y el final de un año escolar o académico.
10. Certificado: Documento que atestigua que la persona completó un programa de estudios posterior a la obtención del diploma de cuarto año o su equivalente.
11. Certificado de Acreditación: Documento que otorga el Consejo de Educación de Puerto Rico, por un periodo de entre cinco (5) a siete (7) años, a una Institución de Educación Básica que cumple con los criterios establecidos en este Reglamento para considerarse acreditada.
12. Certificado de Maestro: Documento expedido por el Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico que autoriza al que lo posee a ejercer como personal docente en las instituciones de educación públicas o privadas en Puerto Rico. Aquel que lo posee cumple con los requisitos de preparación académica y experiencia profesional idónea según especificado en la reglamentación de certificación de personal docente vigente del Departamento de Educación.
13. Comité de Licenciamiento y Acreditación de Educación Básica: Miembros del Cuerpo Rector designados por el Presidente del mismo para atender, analizar, recomendar o decidir los casos sometidos por la Oficina de Educación Básica del Área de Licenciamiento y Acreditación. Éste podrá recomendar o proceder con las acciones que se establecen en el Plan de Reorganización y según reglamentación del Consejo de Educación de Puerto Rico, respecto a los asuntos de Licenciamiento y Acreditación de las Instituciones de educación básica.

14. Comité Evaluador: Grupo de profesionales o especialistas designados para visitar y evaluar una institución de Educación Básica o para asesorar al CEPR, como parte de un proceso de Acreditación. Puede estar compuesto por funcionarios del Área de Licenciamiento y Acreditación, por educadores de escuelas públicas, municipales o privadas que operen en Puerto Rico y que no sean funcionarios o empleados de la institución que será evaluada. Podrá tener evaluadores de nivel universitario entre sus miembros. La complejidad y características de la institución a evaluarse se tomará en consideración al determinar la composición del Comité Evaluador.
15. Comité institucional para la Acreditación: Grupo de trabajo de la institución educativa compuesto por estudiantes; maestros; padres; personal docente, administrativo y clasificado y otros miembros de la comunidad para organizar, dirigir y coordinar las fases del proceso de acreditación que corresponden a dicha institución. Cuando en este Reglamento se usa el término Comité de Acreditación se refiere al Comité integrado por funcionarios de la institución educativa para la acreditación.
16. Consejo de Educación de Puerto Rico (CEPR): Organismo gubernamental que se crea mediante el Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, en el cual se consolidaron el Consejo de Educación Superior y el Consejo General Educación. Se conoce también como Consejo de Educación.
17. Criterios de Acreditación: Conjunto de áreas de evaluación con las que debe cumplir una Institución de Educación Básica en los procesos de trabajo, los servicios y en el producto educativo para ser acreditada por el CEPR.
18. Cuerpo Rector o Consejo: Organismo denominado como Consejo, constituido por nueve (9) consejeros uno de los cuales será su Presidente, nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Facultados para implantar la política pública sobre el licenciamiento de las instituciones de educación en Puerto Rico conforme dispone el Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010.
19. Currículo: Documento esquematizado que presenta los cursos esenciales, generales y medulares para que el mismo se considere un programa completo.
20. Curso: Plan de estudio académico, vocacional o técnico que incluye un contenido curricular de una disciplina específica, en un tiempo determinado.
21. Diploma: Documento oficial que expide una institución de educación que certifica que la persona completó un programa de estudios.

22. Diploma de cuarto año: Documento oficial que indica que completó el curso o grado de escuela secundaria.
23. Director(a) Ejecutivo(a): Principal funcionario ejecutivo del CEPR nombrado por el Cuerpo Rector con la aprobación del Gobernador(a).
24. Director o Principal de Escuela: Funcionario a cargo de la administración de una institución educativa, escuela o colegio.
25. Dueño: Toda persona natural o jurídica o grupo de ellas con pleno dominio sobre el bien o derechos, que opere una institución de educación básica en Puerto Rico.
26. Enfoque educativo (curricular): Orientación o visión desde la cual se desarrolla la enseñanza de una institución educativa.
27. Estudio de viabilidad económica: Para propósitos de este Reglamento, es un análisis realizado por un especialista en economía, finanzas o contabilidad que incluye, *entre otros*, lo siguiente: análisis de la demanda y oferta del servicio educativo o programa propuesto, capital disponible, fuentes de ingresos y de financiamiento, presupuesto necesario, costos de los servicios. Debe incluir un estado financiero de los proponentes y proyecciones a tres (3) años de ingresos y gastos. Se requerirá a instituciones privadas como parte de las solicitudes de Licencia de Autorización o cuando se establezca una nueva unidad institucional.
28. Guía para la Preparación del Autoestudio: Instrumento de trabajo que provee el CEPR a las Instituciones de Educación Básica que están en el proceso de acreditación para ayudarles en la fase de la preparación del Autoestudio.
29. Guía para la Acreditación de Instituciones de Educación Básica: Instrumento de trabajo que provee el CEPR y se utiliza para dirigir la visita de evaluación a una institución educativa que está en proceso de acreditación. Incluye los indicadores para la acreditación, conforme al Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010. Cuando en este Reglamento se usa el término Guía para la Acreditación se refiere a Guía para la Acreditación de Instituciones de Educación Básica.
30. Horas crédito: Una sesión de 50 minutos de instrucción en el salón de clases en una semana, en un semestre o término que tiene al menos de 12 a 15 semanas.

31. Horas contacto: El tiempo que dedica el maestro a la tarea propiamente de enseñanza, usualmente determinado por semana, en contacto directo con el estudiante.
32. Informe de Evaluación: Documento que prepara el Comité Evaluador, luego de visitar la institución educativa para fines de acreditación. Describe los hallazgos producto del proceso de evaluación y formula recomendaciones en torno a la acreditación de la institución educativa.
33. Institución de Educación Académica: Institución con ofrecimientos educativos de formación general de los niveles preescolar, elemental, secundario o combinación de éstos.
34. Institución de Educación Básica: Institución educativa pública, privada o municipal de nivel preescolar, elemental, secundario (intermedia y superior), y postsecundario no universitario. Estos ofrecimientos permiten completar programas de estudios conducentes a un grado, diploma o certificado. No incluye instituciones cuyo servicio sea únicamente de cuidado de niños, éstas se encuentran bajo la jurisdicción del Departamento de la Familia.
35. Institución de Educación Elemental: Institución educativa con ofrecimientos desde la escuela de párvulos hasta el sexto u octavo grado o con ofrecimientos equivalentes en una escuela sin grados o por niveles.
36. Institución de Educación Especializada: Institución educativa con ofrecimientos para atender las necesidades, intereses y habilidades de una población estudiantil en particular (Escuela de Baile, Música, Educación Especial y otras).
37. Institución de Educación Municipal: Son aquellas escuelas creadas en virtud de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos. Dichas escuelas no están exentas del proceso de licenciamiento ni de acreditación. Las mismas no están bajo la jurisdicción del Departamento de Educación de Puerto Rico.
38. Institución de Educación Postsecundaria no Universitaria: Institución con ofrecimientos educativos de formación general o de educación tecnológica a estudiantes que ya tienen cuarto año de escuela superior; pero que no otorgan créditos universitarios.
39. Institución de Educación Preescolar: Institución con ofrecimientos educativos de pre Jardín de Infancia (pre kindergarten) para estudiantes de tres y cuatro años de edad, previo al ingreso al Jardín de Infancia (Kindergarten).

40. Institución de Educación Privada: Es controlada y administrada por persona natural o jurídica no gubernamental (por ejemplo, Iglesia, empresa, etc.) o; si su Junta de Gobierno se compone en su mayoría de miembros no designados por una agencia o funcionario público.
41. Institución de Educación Pública: Es controlada y administrada directamente por una agencia o autoridad de educación pública o; es controlada y administrada directamente por una agencia gubernamental o por una Junta, Consejo, Comité cuyos miembros en su mayoría son designados por una autoridad pública o electos por un sector público.
42. Institución de Educación Secundaria: Institución educativa con ofrecimientos académicos desde séptimo a duodécimo grado, o de noveno a duodécimo grado, o con ofrecimientos equivalentes en una escuela sin grados o por niveles.
43. Institución de Educación Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas: Institución educativa a nivel secundario o postsecundario no universitario que ofrece educación ocupacional.
44. Instituciones educativas tradicionales: Escuelas que ofrecen servicios educativos organizados a base del siguiente esquema de niveles educativos o una combinación de estos: Pre-escolar (de 4 años, que en ocasiones puede incluir hasta *kínder*); Elemental (*kindergarten* a 6to. grado); Secundario, que en el sistema público a su vez se subdivide en Intermedio (7mo. a 9no.) y Superior (10mo. a 12mo. grado) y; Post-secundario no universitario (cursos vocacionales y técnicos de altas destrezas).
45. Licencia de Autorización: Permiso que expide el CEPR para comenzar a operar en Puerto Rico como una Institución de Educación con los ofrecimientos académicos y en el lugar o lugares que indique la licencia o alguna certificación del Consejo que complementa a ésta, luego de determinar que la institución cumple con los requisitos mínimos establecidos por el Plan de Reorganización Núm. 1 y mediante este Reglamento. La Licencia de Autorización se expedirá por un periodo de cinco (5) años.
46. Licencia de Renovación: Permiso que expide el CEPR para continuar operando una Institución de Educación en Puerto Rico, cuando tiene una licencia previa a la que le ha llegado la fecha de expiración, luego de determinar que la institución cumple con los requisitos mínimos, términos y condiciones establecidos mediante este Reglamento. Esta licencia se expide por términos de cinco (5) años.

47. Maestro: Persona a quien se le ha expedido un Certificado de Maestro por el Secretario o Departamento de Educación para impartir la enseñanza en una Institución de Educación.
48. Misión Institucional: Declaración que establece el propósito o los servicios que ofrece como Institución de Educación.
49. Modalidad educativa: La variedad de métodos de enseñanza utilizados en una institución para lograr sus metas educativas.
50. Niveles Educativos: Abarcan los distintos niveles en que se pueden cursar estudios en una Institución de Educación Básica. Para propósitos de este Reglamento los niveles educativos serán los siguientes: Pre-escolar; Elemental; Secundario (intermedia y superior) y; Post-secundario no universitario.
51. Objetivos Institucionales o generales: Son las condiciones que la Institución persigue y espera alcanzar mediante la ejecución de estrategias, actividades y tareas.
52. Operar en Puerto Rico: Ofrecer en Puerto Rico grados o cursos para créditos conducentes a grados, diplomas, certificados, títulos u otros reconocimientos académicos oficiales, independientemente del lugar donde se brindan los cursos.
53. Perfil del egresado: Aquellas características que se espera que los estudiantes exhiban al completar un curso, programas, grado o nivel educativo.
54. Personal Docente: Personal certificado cuyas funciones tienen un impacto directo o indirecto en el proceso enseñanza-aprendizaje; incluye superintendente de escuelas, directores, supervisores, técnicos y personal de apoyo que desempeñan labores relacionadas directamente con el quehacer docente.
55. Personal no Docente o Clasificado: Personal que tiene un empleo y devenga un sueldo por el mismo en una institución educativa, pero que no se relaciona directamente con la labor docente.
56. Plan Estratégico: Conjunto de metas, objetivos y estrategias que una institución educativa se propone llevar a cabo, en un periodo de tiempo determinado, con el esfuerzo integrado de la comunidad para mantener las áreas fuertes y superar las oportunidades de mejoramiento que se identifiquen mediante el proceso de autoevaluación y de la evaluación del Comité.

57. Plan: Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, conocido como Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico.
58. Política Pública: Conjunto de determinaciones oficiales de la alta gerencia en el Gobierno que regulan o guían las decisiones y actuaciones de los funcionarios y servidores públicos en el desempeño de sus funciones y responsabilidades.
59. Presidente(a): Funcionario nombrado por el Gobernador(a) con el consejo y consentimiento del Senado, cuya encomienda será la de coordinar los trabajos y funcionamiento del Consejo de acuerdo con las facultades delegadas en el Plan de Reorganización Núm. 1 de 2010.
60. Programa Académico: Conjunto de cursos, asignaturas u ofrecimientos educativos organizados de forma tal que da derecho de recibir a quien lo complete un Diploma o Certificado.
61. Revisión: Recurso escrito que tiene una institución de educación o parte adversamente afectada para solicitar se revise una determinación del CEPR, conforme los términos dispuestos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
62. Unidad Institucional: Localidad, Recinto, Centro de Extensión, Centro Educativo, u otros, en que una Institución ofrece un programa académico, cursos, programas, materias u ofrecimientos con créditos acumulables hacia la obtención de grados académicos, diplomas, certificados, títulos u otros reconocimientos académicos oficiales de educación básica.
63. Vista Administrativa: Audiencia sobre una reclamación presentada por una Institución de Educación Básica con licencia del CEPR para operar en Puerto Rico por motivo de una determinación del Consejo relacionada con la solicitud para acreditación de dicha institución, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 1988, según enmendada.

## **ARTÍCULO 8 – ESTRUCTURA OPERACIONAL: AREA DE LICENCIAMIENTO Y ACREDITACIÓN**

El Área de Licenciamiento y Acreditación (ALA) es el componente programático, dentro de la estructural operacional, especializado del Consejo de Educación de Puerto Rico en lo concerniente a la reglamentación de las instituciones de educación. Está compuesta por la Oficina de Educación Básica (OEB) y la Oficina de Educación Superior (OES). El Área tiene bajo su responsabilidad conceptualizar, desarrollar e implementar los procesos y procedimientos relacionados con el licenciamiento y la acreditación de las instituciones de educación básica que operan en Puerto Rico, así como el licenciamiento

de las instituciones de educación superior. Una de las responsabilidades principales del Área de Licenciamiento y Acreditación es evaluar las instituciones de educación básica y determinar el cumplimiento de los criterios de Acreditación que se disponen en el Plan y en este Reglamento.

La Oficina de Educación Básica tiene la responsabilidad fundamental de atender los procesos de expedición y enmiendas a las licencias de las instituciones de educación básica que operen en Puerto Rico. Las instituciones de educación básica públicas deben solicitar y obtener el licenciamiento y la acreditación requerida. Además, las Instituciones de educación básica privadas pueden solicitar, voluntariamente, ser evaluadas para la acreditación que concede el CEPR.

Es interés del CEPR que los procesos administrativos sean ágiles y eficientes. Siempre que sea posible, las comunicaciones del CEPR y el ALA con las instituciones de educación básica y con los diversos componentes de la sociedad se deben llevar a cabo a través de medios electrónicos y tecnologías más eficientes y efectivas disponibles. Con ese propósito, es de la responsabilidad del CEPR, salvaguardar los requerimientos procesales, de legalidad y confidencialidad, necesarios.

### **Sección 8.1- Responsabilidades del Área de Licenciamiento y Acreditación**

Entre sus otras responsabilidades fundamentales, se destacan las siguientes:

1. divulgar y orientar sobre el Consejo de Educación de Puerto Rico, el contenido, los procesos y procedimientos descritos en el Plan y en este Reglamento;
2. cotejar, recibir, analizar y procesar las solicitudes de acreditación de las instituciones.
3. designar un Oficial de Enlace, si las condiciones lo permiten, que orientará y ayudará a las instituciones solicitantes en el proceso de acreditación.
4. identificar y capacitar a los posibles candidatos y peritos profesionales para el Acervo de Recursos Evaluadores;
5. desarrollar e implementar normas, criterios, modelos evaluativos, guías y procedimientos que permitan validar el cumplimiento de lo establecido en el Plan concerniente a la acreditación de Instituciones de Educación Básica en Puerto Rico;
6. integrar el uso de la tecnología de información en los procesos operacionales y evaluativos de las instituciones de educación;

7. presentar de manera objetiva e imparcial, ante el Comité de Educación Básica y el Consejo, los resultados de las evaluaciones de las solicitudes de acreditación;
8. mantener comunicación efectiva con los oficiales y funcionarios de las instituciones de educación básica en lo relativo a la acreditación;
9. canalizar las determinaciones del Consejo hacia las instituciones o partes involucradas salvaguardando el debido proceso de ley en todos los trámites;
10. mantener y custodiar los expedientes y documentos de las instituciones, concernientes a los asuntos de su responsabilidad;
11. colaborar con las otras áreas y oficinas operacionales del CEPR en la elaboración del Plan Estratégico sobre educación básica; entre otras.

## **Sección 8.2 Comités Evaluadores**

Los Comités Evaluadores se constituyen de profesionales o especialistas designados para visitar y evaluar una institución de Educación Básica o para asesorar al CEPR, como parte de un proceso de Acreditación. Puede estar compuesto por funcionarios del Área de Licenciamiento y Acreditación, por educadores de escuelas públicas, municipales o privadas que operen en Puerto Rico y que no sean funcionarios o empleados de la institución que será evaluada. Podrá tener evaluadores de nivel universitario entre sus miembros. La complejidad y características de la institución a evaluarse se tomará en consideración al determinar la composición del Comité Evaluador.

### **Sección 8.2.1 Funciones de los Comités Evaluadores**

1. Estudiar el Plan, este Reglamento, Guías y demás documentos pertinentes para la Acreditación de Instituciones de Educación Básica.
2. Visitar y evaluar la institución de educación candidata a acreditación para determinar si cumple con los criterios de Acreditación.
3. Estudiar los documentos que sean necesarios para obtener información sobre los procedimientos de trabajo y la prestación de servicios de la institución, planes de trabajo, informes anuales, expedientes de los estudiantes, documentos de trabajo de los maestros y otro personal docente; entre otros.
4. Visitar y observar las diferentes estructuras físicas, equipo y los materiales para determinar su adecuación con los ofrecimientos que presta la institución

(biblioteca, salones de diferentes materias) que se utilizan para llevar a cabo el proceso de enseñanza y aprendizaje.

5. Observar clases y otras actividades educativas para evaluar el proceso de enseñanza y aprendizaje.
6. Realizar entrevistas con la comunidad escolar y otros miembros de la comunidad donde está ubicada la institución; con egresados de la institución; con agencias públicas y privadas relacionadas con la institución educativa.
7. Estudiar los indicadores de progreso y de producto que usa la institución para tener conocimiento de los mismos y estar en disposición de determinar hasta qué punto se logran los objetivos.
8. Adjudicar las puntuaciones para los criterios dispuestos en la Guía para la Acreditación, a base de las actividades realizadas.
9. Analizar los hallazgos del proceso.
10. Preparar el Informe de Evaluación, de forma electrónica o en el medio que el CEPR disponga, con los hallazgos de la visita.
11. Hacer presentación a la institución sobre los resultados de la evaluación y entregar Informe de Evaluación, de forma electrónica o en el medio que el CEPR disponga, al Área de Licenciamiento y Acreditación no más tarde de veinte (20) días calendario a partir de concluir la visita de evaluación.
12. Estar disponibles a discutir, aclarar, ampliar e incluso revisar cualquier aspecto del Informe de Evaluación, a solicitud de la institución educativa, del Área de Licenciamiento y Acreditación o del propio Consejo, si fuera necesario.

### **Sección 8.2.2 Normas de Comportamiento Ético**

En el desempeño de sus funciones, el personal y de los miembros de los Comités Evaluadores demostrarán:

1. Un comportamiento profesional y ético en todo momento.
2. Objetividad e imparcialidad en sus expresiones.
3. Que aplican efectivamente la Ley de privacidad de la información (FERPA/Enmienda Buckley).

4. Conducta anti-discriminatoria con respeto a los derechos civiles.
5. Que no tienen conflicto de interés alguno con persona, oficial o institución evaluada.
6. Discreción y ausencia de imposición de criterios personales u otros ajenos a su función como representante del Consejo de Educación de Puerto Rico.
7. Cuidado al emitir juicios que puedan ser de la competencia del Consejo de Educación de Puerto Rico.
8. Interés y compromiso en realizar la labor que se le ha encomendado.
9. Rechazo a la participación de personas ajenas al proceso de acreditación antes, durante y después de la visita de evaluación o durante las reuniones de deliberación del Comité.
10. Total cumplimiento con las normas y procedimientos, disposiciones reglamentarias emitidas por el Consejo de Educación de Puerto Rico.
11. Un alto sentido de responsabilidad como custodios de los documentos e Informes que someten las instituciones educativas en sus gestiones hacia el Certificado de Acreditación.
12. Los miembros del Comité Evaluador completarán y firmarán el documento de Normas de Comportamiento Ético.

## **CAPÍTULO II ACREDITACIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN BÁSICA**

### **ARTÍCULO 9 – CONCEPTO DE ACREDITACIÓN**

La Acreditación es, normalmente, un procedimiento voluntario mediante el cual una Institución de Educación recibe el reconocimiento oficial otorgado por una entidad acreditadora debidamente reconocida por el Departamento de Educación de los Estados Unidos o por el Estado, distinguiendo a una institución o a alguno de sus programas en específico, por estar operando a niveles de ejecutoria, calidad e integridad identificados por la comunidad académica como superiores a los requeridos para ostentar licencia.

La Acreditación por el CEPR, conforme dispone el Plan, es un procedimiento requerido y compulsorio para las Instituciones de Educación Básica públicas llevado a cabo por el CEPR. Mediante esta acreditación la Institución recibe el reconocimiento oficial del CEPR por estar operando a niveles de ejecutoria, calidad e integridad como superiores a los requeridos para ostentar licencia. Las Instituciones de Educación Básica privadas podrán voluntariamente solicitar esta acreditación si así lo interesan. Esta Acreditación se otorga en una de tres categorías; Categoría A, B o C y la vigencia dependerá de la categoría de la misma. La Acreditación Categoría A, como norma general, son Instituciones que satisfacen o cumplen el 90% o más de los criterios de acreditación y tiene una vigencia de 7 años. La Acreditación Categoría B, como norma general, son Instituciones que satisfacen o cumplen del 80% al 89% de los criterios de acreditación y tiene una vigencia de 6 años. La Acreditación Categoría C, como norma general, son Instituciones que satisfacen o cumplen del 70% al 79% de los criterios de acreditación y tiene una vigencia de 5 años.

La Acreditación en Probatoria es un estatus provisional que otorga el CEPR a una Institución de Educación Básica, que satisface del 50 % al 69% de los criterios de acreditación. La vigencia será por un periodo de hasta 36 meses, dentro del cual la institución debe lograr cumplir con el 70% o más de los criterios de acreditación para que se reclasifique la misma a la Acreditación y Categoría correspondiente.

### **ARTÍCULO 10- CRITERIOS DE ACREDITACIÓN**

Para que el CEPR otorgue el Certificado de Acreditación a una Institución de Educación Básica, ésta debe cumplir con los criterios de Acreditación que se disponen en el Plan y en este Reglamento. Se constatarán mediante el examen de evidencias que sostienen que la institución cumple con ellos y se presentarán al Comité Evaluador durante la visita a la institución.

Los Criterios de Acreditación<sup>2</sup>, de conformidad con las disposiciones del Artículo 13 del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, son los siguientes:

1. **Filosofía, misión y metas:** La filosofía es el sistema valores y creencias que la Junta de Directores define y establece para que prevalezcan a través de la Institución. Los valores y creencias determinan la forma como se conducirá y la manera de actuar de la Institución, sus funcionarios y representantes frente a clientes, accionistas, empleados, proveedores, sociedad, gobierno y público en general. La misión de la Institución define claramente el propósito de ésta dentro del contexto de la educación; define a quién sirve y declara lo que intenta lograr. Las metas y objetivos declarados por la institución, consistentes con las aspiraciones y expectativas de la educación, especifican claramente cómo ésta va a lograr el cumplimiento de su misión. La misión, metas y objetivos son desarrollados y avalados por la Institución con sus miembros y sus cuerpos gubernativos, y son utilizados para desarrollar y configurar sus programas y prácticas, así como para evaluar su efectividad.
2. **Cuerpo Rector o Junta de Directores de la Institución y estructura organizacional:** El sistema de gobierno de la Institución define claramente la participación de sus constituyentes en los procesos de desarrollar las políticas institucionales y la toma de decisiones. La estructura de gobierno incluye un cuerpo de gobierno activo con suficiente autonomía para asegurar la integridad institucional y cumplir con sus responsabilidades de desarrollar la política institucional y los recursos institucionales en modo consistente con la misión de la Institución.
3. **Administración:** La estructura administrativa y los servicios de la Institución facilitan el aprendizaje y el nuevo conocimiento; sustentan el mejoramiento de la calidad y apoyan la organización y gobierno de la Institución.
4. **Desarrollo continuo de la Institución:** La Institución consistentemente planifica y distribuye sus recursos basándose en su misión y utiliza los resultados de sus actividades de avalúo para efectuar la renovación institucional. La implementación, y la subsiguiente evaluación del éxito de un plan estratégico y de la distribución de los recursos apoyan el desarrollo y cambio necesarios para mantener la calidad institucional.
5. **Avalúo institucional:** La Institución ha desarrollado e implementado un Plan de Avalúo Institucional y un proceso; que avalúa su efectividad general en el cumplimiento de su misión y metas; en la implementación de la planificación, la distribución de recursos y los procesos de renovación institucional; en la utilización eficiente de los recursos institucionales; en proveer liderato y gobierno; en proveer

---

<sup>2</sup> Las definiciones o descripciones de los criterios de acreditación que dispone el Plan en su Artículo 13 y en este Reglamento, se desarrollaron tomando como base criterios para la acreditación que son similares o comparables, de la *Middle States Commission of Higher Education*.

estructuras administrativas y servicios; en demostrar la integridad institucional y en asegurar que los procesos y recursos institucionales apoyen el aprendizaje adecuado y otros resultados deseables para sus estudiantes y egresados.

6. **Viabilidad económica y recursos disponibles:** Los recursos financieros, humanos, técnicos, las facilidades físicas y otros recursos necesarios para lograr el cumplimiento de la misión y las metas de la Institución están disponibles y accesibles. En el contexto de la misión de la Institución, el uso efectivo y eficiente de los recursos institucionales es analizado como parte del continuo avalúo de resultados.
7. **Cumplimiento de sus propósitos educativos:** En la conducción de sus programas y actividades que conciernen al público y a los constituyentes a quienes sirve, la Institución demuestra su adhesión a estándares éticos y a sus propias políticas institucionales, apoyando la libertad académica.
8. **Programa académico y currículo:** Los ofrecimientos educativos de la Institución exhiben un contenido, rigor y coherencia académicos apropiados a su misión. La Institución identifica en sus ofrecimientos académicos las metas y objetivos del aprendizaje de los estudiantes, los cuales incluyen el conocimiento y las destrezas. Los currículos de la Institución están diseñados de modo que el estudiante adquiera y demuestre ser proficiente en educación general y en las destrezas esenciales al nivel correspondiente.
9. **Credenciales de maestros:** Los programas de instrucción y servicios de la Institución son ideados, desarrollados, supervisados, apoyados y ofrecidos por personal competente.
10. **Métodos de enseñanza y tecnología disponible:** Los programas o actividades institucionales que se caracterizan por un particular contenido, enfoque, localización, modo de presentación, o patrocinio, cumplen con las normas apropiadas.
11. **Avalúo del nivel de aprovechamiento y aprendizaje estudiantil:** El avalúo del aprovechamiento y aprendizaje estudiantil demuestra que los estudiantes de la Institución tienen unos conocimientos, destrezas y competencias consistentes con las metas institucionales, y que, al momento de su graduación, han alcanzado las metas apropiadas al nivel correspondiente.
12. **Servicios y actividades para enriquecer la vida estudiantil:** La Institución provee los servicios de apoyo al estudiante que son razonablemente necesarios para permitir que cada estudiante logre las metas que la Institución se ha propuesto para ellos.

## **ARTÍCULO 11 –ACREDITACIÓN: DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN BÁSICA PÚBLICAS Y PRIVADAS**

### **Sección 11.1- Acreditación del CEPR**

La Acreditación del CEPR es un proceso de análisis y evaluación que se lleva a cabo para reconocer oficialmente que esa Institución de Educación Básica se desempeña a un nivel de calidad académica e institucional que excede los requisitos para la Licencia de Autorización o de Renovación. Significa que la Institución opera a niveles mayores de excelencia y calidad.

El Certificado de Acreditación que otorgue el CEPR a Instituciones de Educación Básica tendrá vigencia que no excederá términos de siete (7) años, dependiendo la categoría de la Acreditación otorgada. Este indicará el nombre de la institución, la dirección física, el periodo de vigencia y categoría de la Acreditación. La Acreditación del CEPR se otorga en una de tres categorías:

1. Categoría A – Como norma general, son Instituciones que satisfacen o cumplen el 90% o más de los criterios de acreditación. Tiene vigencia de 7 años.
2. Categoría B – Como norma general, son Instituciones que satisfacen o cumplen del 80% al 89% de los criterios de acreditación. Tiene vigencia de 6 años.
3. Categoría C –Como norma general, son Instituciones que satisfacen o cumplen del 70% al 79% de los criterios de acreditación. Tiene vigencia de 5 años.

### **Sección 11.2- Acreditación en Probatoria**

La Acreditación en Probatoria es un estatus provisional que otorga el CEPR a una Institución de Educación Básica, que satisface del 50 % al 69% de los criterios de acreditación. La vigencia será por un periodo de hasta 36 meses, dentro del cual la institución debe lograr cumplir con el 70% o más de los criterios de acreditación para que se reclasifique la misma a la Acreditación y Categoría correspondiente, conforme se dispone en la Sección 11.1 de este Reglamento. El CEPR otorgará Acreditación en Probatoria a una Institución por las siguientes razones o circunstancias:

1. Permitir a una Institución candidata a acreditación a realizar esfuerzos adicionales, durante un periodo de tiempo, para mejorar su nivel de cumplimiento de los criterios de acreditación y así poder solicitar al CEPR se reclasifique su acreditación a la Categoría correspondiente.
2. Una institución acreditada por el CEPR que durante un periodo de seis (6) meses o más ha estado en incumplimiento con algunos criterios de acreditación, lo cual

coloca a la Institución en riesgo de perder la misma, se puede reclasificar su acreditación a Acreditación en Probatoria. La institución continúa acreditada y le permite durante un tiempo tomar las medidas necesarias para mejorar su cumplimiento con los criterios de acreditación, tras lo cual la institución solicita al CEPR la reclasificación de su acreditación.

Durante el tiempo que la Institución tenga Acreditación en Probatoria, deberá someter Informes de cumplimiento al CEPR cada seis (6) meses, en los cuales evidencie las medidas y resultados obtenidos (específicamente sobre los criterios en incumplimiento) dirigidos a lograr que se reclasifique su acreditación.

## **ARTÍCULO 12 - RECONOCIMIENTO DE CEPR A ENTIDADES ACREDITADORAS Y CERTIFICADOS DE ACREDITACIÓN**

### **Sección 12.1 – Reconocimiento de CEPR a entidades acreditadoras**

El CEPR reconoce las entidades acreditadoras nacionales, regionales y/o profesionales reconocidas por el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América y a las entidades acreditadoras ya establecidas en Puerto Rico para fines de la acreditación de las Instituciones de Educación Básica que operan en Puerto Rico. Se podrán utilizar y se concederá deferencia a Informes, hallazgos, documentos y recomendaciones producto de procesos de acreditación de estas entidades a Instituciones de Educación Básica que operan en Puerto Rico, agilizando así y haciendo los procesos más costo-eficientes para las instituciones y para el CEPR.

### **Sección 12.2 – Reconocimiento de CEPR a otra acreditación**

Cuando una Institución de Educación Básica o sus programas haya sido acreditada por una entidad acreditadora nacional, regional o profesional reconocida por el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América, y dicha acreditación esté en vigor y haya ocurrido durante los tres (3) años, previos a la solicitud de acreditación, el CEPR otorgará el Certificado de Acreditación, previa presentación, por la institución, de evidencia de la acreditación y demostración de que satisfizo los criterios de acreditación dispuestos en este Reglamento.

## **ARTÍCULO 13 - PROCESO DE ACREDITACIÓN**

### **Sección 13.1 – Autoevaluación**

La acreditación por el Consejo de Educación de Puerto Rico es obligatoria para las Instituciones de Educación Básica públicas, y voluntaria para las Instituciones de Educación Básica privadas que tengan licencia de Autorización o de Renovación.

Para iniciar el proceso de Acreditación la institución realizará una autoevaluación de los compromisos y servicios que ofrece a sus estudiantes y preparará el Autoestudio correspondiente. Este es un documento o Informe que presenta la institución educativa y en el mismo se hace un autoexamen y ofrece evidencia para demostrar si se están logrando las metas y objetivos de la institución. Incluye el Plan Estratégico para mantener las áreas fuertes y superar las oportunidades de mejoramiento que se identifiquen mediante este proceso.

La autoevaluación es una fase de vital importancia para obtener el Certificado de Acreditación. Constituye una etapa de análisis crítico, mediante el cual la institución educativa reflexiona con relación a sus metas y objetivos. Esto se debe reflejar, con evidencia sobre cómo se logran las metas y objetivos, e identificar las fortalezas y oportunidades de mejoramiento con relación a los Criterios de Acreditación dispuestos en el Plan y en este Reglamento. Además, debe generar y evidenciar compromiso de la institución educativa para desarrollar las oportunidades de mejoramiento. El CEPR ofrecerá orientación sobre este proceso y proveerá la Guía para la Autoevaluación.

### **Sección 13.2 - Solicitud**

Para solicitar Acreditación, las instituciones deben proceder de la siguiente manera:

1. A través del medio que el CEPR disponga; completar la Solicitud en todas sus partes.
2. Someter la Solicitud completa con todos los documentos que se especifican en el mismo, con doce (12) meses calendario de anticipación a la fecha en que se interese el Certificado de Acreditación o que vence el Certificado de Acreditación vigente (de CGE o CEPR).
3. Toda Solicitud de Acreditación debe estar acompañada del cargo correspondiente. Este cargo es no reembolsable y no será menor de doscientos cincuenta (250) dólares. Véase **Anejo 1** – Cargo por Solicitud de Acreditación de Instituciones de Educación Básica.
4. El pago del cargo se hace a favor de “Consejo de Educación de Puerto Rico” preferiblemente mediante transacción electrónica. En la alternativa, como medida provisional, se puede aceptar Giro, Cheque de Gerente o Certificado.
5. Otros cargos - La institución solicitante debe sufragar los costos de transportación, dieta, hospedaje, estipendio y demás gastos razonables de los evaluadores y miembros del Comité Evaluador, durante el proceso de visita a la institución. Se utilizara la reglamentación de gastos de viaje del CEPR.

### **Sección 13.3 - Responsabilidad del Director de la Institución en el Proceso de Acreditación**

El Director de la Institución es responsable inmediato de iniciar y dar seguimiento al proceso de acreditación de su institución. Debe coordinar la organización del Comité institucional para la Acreditación y seleccionar a su presidente en consulta con los demás miembros. También, debe asegurarse que este Comité cumpla sus funciones. Además, es responsable de que todas las etapas del proceso de acreditación ocurran en forma adecuada.

### **Sección 13.4 - Proceso para obtener el Certificado de Acreditación**

La Institución de Educación Básica en su proceso de acreditación pasará por las siguientes etapas para completar el mismo. La duración de cada etapa se establecerá por acuerdo entre la institución y el ALA.

### **Sección 13.5 - Etapa I: Preparación para el proceso de acreditación**

1. Las Instituciones de Educación Básica públicas y las privadas que soliciten voluntariamente acreditación por el CEPR, como paso inicial, organizarán el Comité institucional para la Acreditación con representación de los estudiantes, maestros, personal docente, padres y personas de la comunidad.

El Director de una institución educativa privada, en consulta con estos grupos, designará a sus representantes tomando en consideración su liderazgo; disposición para trabajar en equipo; conocimiento de la institución; compromiso demostrado con la educación; interés en participar en las diferentes actividades que genera la institución; y el reconocimiento que le tengan sus compañeros por sus cualidades positivas.

En una institución pública el Director, en consulta con el Consejo Escolar, designará a los miembros del Comité institucional para la Acreditación. El Director formará parte del Comité, pero no lo presidirá.

Las funciones del Comité institucional para la Acreditación son las siguientes:

- a. Participar en la decisión de solicitar la acreditación, luego de estudiar las condiciones de la institución con relación a los criterios que se disponen en el Plan y en este Reglamento.
- b. Colaborar con el Director de la institución, en la fase de completar y presentar la solicitud con los documentos requeridos.

- c. Generar y coordinar el proceso de autoevaluación de la institución, preparar el Autoestudio y el diseño del Plan Estratégico con la participación activa de los miembros de la comunidad escolar.
  - d. Coordinar y recibir las visitas del Comité Evaluador
  - e. Revisar y facilitar la implantación del Plan Estratégico a base de las recomendaciones del Informe de Evaluación.
  - f. Fomentar y lograr que los miembros de la comunidad escolar y la comunidad, en general, participen en el proceso de obtener y mantener el Certificado de Acreditación.
2. La institución coordina con el Oficial de Enlace y somete la solicitud completa con los formularios o documentos correspondientes a través de los medios provistos por el CEPR.
3. ALA estudia la solicitud y verifica si la Institución tiene vigente la Licencia de Autorización o Renovación para operar. En segunda instancia, evalúa la composición del Comité de Acreditación para determinar si es adecuada, conforme se dispone en este Reglamento.
4. Si la institución cumple con estos requisitos, el CEPR considera la institución candidato para la acreditación, de lo contrario se deniega la Solicitud.
5. ALA notifica a la institución la decisión sobre su solicitud por medio electrónico o por el que este disponible y sea mas costo-eficiente, no más tarde de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de recibo de la solicitud.
  - a. Si la decisión es aceptar la institución como candidato para la acreditación, ésta continuará a la Etapa II.
  - b. De no aceptarse la institución como candidato para la acreditación, se le indicarán las razones.
    - i. La institución tendrá treinta (30) días calendario a partir de la fecha en que se envía la contestación, para someter su posición.
    - ii. ALA evaluará los argumentos de la institución y emitirá su decisión en un término de veinte (20) días calendario a partir de la fecha en que se haya recibido. De considerarlas favorables a ésta, se le

notificará que es candidata para la acreditación y continuará con la Etapa II.

- iii. De lo contrario, si la institución esta interesada y disponible, ALA ofrecerá mayor orientación y apoyo a la institución educativa para lograr que complete la primera etapa. Luego de esto, la institución someterá nuevamente su solicitud y de aceptarse su candidatura continuará con la Etapa II.
- iv. Si nuevamente se le deniega la Solicitud a la institución, ésta tendrá derecho a seguir el procedimiento de Revisión que se describe en el Artículo 17 de este Reglamento.

### **Sección 13.6 - Etapa II: Desarrollo**

1. La institución, una vez recibe la notificación del CEPR de que se aceptó su estatus de Candidato a Acreditación, iniciará y completará el proceso de autoevaluación, según se describe en la Sección 13.1 de este Reglamento, dentro del periodo de seis (6) meses o menos a partir de la fecha de recibo de la notificación del CEPR.
  - a. A base de los resultados de la autoevaluación, prepara un Plan Estratégico preliminar, para enriquecer los puntos fuertes y mejorar las áreas de necesidad que se reflejen. ALA proveerá la información y orientación en relación con el desarrollo de la autoevaluación.
2. La institución educativa remite o entrega a ALA el Autoestudio no más tarde de seis (6) meses, conforme especificaciones que le provea ALA. El Autoestudio debe estar autorizado o firmado por el Director o Principal de la institución educativa y el Presidente del Comité de la Acreditación. ALA emitirá un recibo que indica la fecha en que se recibió el mismo.
  - a. Dentro del término de seis (6) meses y de necesitar tiempo adicional para finalizar el autoestudio, la institución solicitará vía electrónica al CEPR una extensión de tiempo con las razones que le impiden entregarlo en el término provisto. El CEPR analizará la petición y emitirá su decisión.
3. El CEPR nombrará el Comité Evaluador y a su presidente tomando en consideración que no haya conflicto de intereses, según se define en este Reglamento. Se constituirá un Comité para cada institución educativa que esté en proceso de acreditación, cuya composición podrá variar en armonía

con las características de dicha institución. Los miembros del Comité se seleccionarán del personal docente de los sistemas educativos públicos y privados; de los empresarios; administradores; personal de campos técnicos, agencias de gobierno y comunidad; y de otros cuerpos de evaluadores cónsonos con los ofrecimientos educativos de la institución a acreditarse. Estos miembros se seleccionarán por su preparación académica, experiencia educativa u ocupacional y conocimiento de instituciones educativas del nivel a que corresponde la que se va a acreditar.

4. El Comité Evaluador analizará el Autoestudio y planificará la visita de evaluación en coordinación con ALA, Coordinadores Regionales y otros funcionarios, según corresponda en cada caso. Este Comité presentará a ALA el Plan para realizar la visita de evaluación que incluya, entre otras cosas las actividades a realizar y el tiempo para cada actividad en proceso.
  - a. Conforme dispone el Plan en su Artículo 9 k), se podrán realizar visitas conjuntas con entidades acreditadoras nacionales, regionales, y/o profesionales.
5. ALA coordinará con la institución educativa el procedimiento a seguir y la fecha de la visita, dentro de los treinta (30) días calendario a partir de la fecha en que ALA recibe el Autoestudio de la institución educativa.
6. El Comité Evaluador llevará a cabo la visita a la institución educativa y estudiará la situación real de la misma con relación a la información recibida. Esta visita tendrá una duración variable en armonía con la naturaleza y situación de la institución. En la visita, el Comité llevará a cabo el estudio de los indicadores de proceso y de producto que usa la institución para calibrar estos aspectos y determinar cómo se logran los objetivos. Realizará las siguientes actividades y entrevistas con:
  - i. Miembros de la comunidad para determinar en qué medida conocen la misión y objetivos de la institución y cómo participan para lograrlos.
  - ii. Personal que participó en la fase de autoevaluación y en el diseño del Plan Estratégico para determinar su nivel de participación y sus reacciones al proceso.
  - iii. Personal directivo y de supervisión de la institución, del distrito escolar, si aplica, para conocer la colaboración que los diferentes niveles estructurales proveen para el desarrollo de los procesos de trabajo y la prestación de servicios educativos

- iv. Estudiantes para conocer qué opinan sobre cuánto armonizan los servicios que le presta la institución con la definición que se describe en la misión de la institución.
  - v. Padres, maestros, estudiantes y miembros de la comunidad para conocer su nivel de satisfacción con los servicios de la institución.
- a. Estudio de documentos, tales como: planes de trabajo, informes anuales, expedientes de los estudiantes, documentos de trabajo del maestro y otros, para obtener información sobre los procesos de trabajo y la prestación de servicios de la institución.
  - b. Visitas a las instalaciones físicas para constatar su adecuación con los ofrecimientos que presta la institución.
  - c. Observación de clases y otras actividades educativas para calibrar la solvencia profesional del personal docente.
  - d. Examen del expediente del personal docente y el programa de trabajo.
  - e. Adjudicación de puntuación para los indicadores establecidos en la Guía para la Acreditación, a base de las actividades realizadas.
7. El Comité Evaluador analizará sus hallazgos, preparará el Informe de Evaluación en medio electrónico y lo someterá de forma electrónica según disponga el CEPR.
  8. ALA presentará el Informe de Evaluación a la institución, no más tarde de los treinta (30) días calendario a partir de concluir la visita de evaluación.
    - a. La institución tendrá treinta (30) días calendario a partir de la fecha en que se le envió el Informe de Evaluación, para presentar sus reacciones al Comité.
  9. El Comité Evaluador estudia las reacciones de la institución y revisa su Informe de considerarlo pertinente. Se enviará informe de Evaluación revisado a ALA, no más tarde de veinte (20) días calendario a partir de la fecha en que el Comité recibió las reacciones de la institución.

**Sección 13.7 - Etapa III: Determinación del Consejo**

1. El Consejo recibirá el Informe de Autoevaluación de la Institución, el Informe de Evaluación del Comité con las recomendaciones de ALA; y cualquier otra información que solicite, para estudio y análisis. El Consejo, a base de toda la información disponible otorgará o denegará el Certificado de Acreditación a la institución educativa dentro del término de treinta (30) días calendario a partir de la fecha en que recibió la misma.
2. El Certificado de Acreditación se otorgará por un periodo no mayor de siete (7) años, dependiendo la categoría de la Acreditación otorgada. Este indicará el nombre de la institución, la dirección física, el periodo de vigencia y categoría de la Acreditación. La Acreditación del CEPR se otorga en una de tres categorías:
  - a. Categoría A – Como norma general, son Instituciones que satisfacen o cumplen el 90% o más de los criterios de acreditación. Tiene vigencia de 7 años.
  - b. Categoría B – Como norma general, son Instituciones que satisfacen o cumplen del 80% al 89% de los criterios de acreditación. Tiene vigencia de 6 años.
  - c. Categoría C – Como norma general, son Instituciones que satisfacen o cumplen del 70% al 79% de los criterios de acreditación. Tiene vigencia de 5 años.
3. El Consejo, a petición de parte interesada o por iniciativa propia, podrá otorgar Acreditación a una Institución que por factores fuera de su alcance no logre el nivel de cumplimiento para alguna categoría. El Consejo, tomará en consideración y ponderará los factores externos a la institución que le hayan impedido un mayor nivel de cumplimiento, pero que la institución demuestre haber sido diligente en sus intentos por superar los mismos.
4. El Consejo denegará el Certificado de Acreditación cuando los resultados del proceso de acreditación reflejan que la institución no cumple satisfactoriamente, según se describe en la Guía para la Acreditación, con los indicadores establecidos y no ha demostrado que la falta de cumplimiento se debe a factores fuera del alcance de la institución a pesar de haber sido diligente en sus intentos por superar los mismos.

5. ALA notificará vía electrónica y lo más rápido posible a la institución educativa, la decisión del Consejo. También se remitirá a la institución copia del Informe de Evaluación del Comité.

#### **Sección 13.8 - Etapa IV: Mantenimiento del Certificado de Acreditación**

La institución que resulte acreditada revisará el Plan Estratégico que sometió con el Informe de Autoevaluación, a base de las recomendaciones que se le formulen en el Informe de Evaluación. El Plan Estratégico revisado se enviará al CEPR no más tarde de sesenta (60) días calendario a partir de la fecha en que recibió el Certificado de Acreditación. ALA evaluará el Plan Estratégico revisado y podrá solicitar informes adicionales sobre el mismo si es necesario. La institución es responsable de implantar su Plan y evaluarlo periódicamente.

#### **ARTÍCULO 14- RENOVACION DE LA ACREDITACIÓN**

Las instituciones educativas que ostenten un Certificado de Acreditación deben iniciar un nuevo proceso de acreditación según se describe en este Artículo, previo a que se le venza el mismo. Este proceso tendrá como base el cumplimiento de los indicadores que establece el Consejo en la Guía para la Acreditación de Instituciones Educativas. Además, se considerará la atención a las recomendaciones que se hicieron en el proceso previo de acreditación, la implantación del Plan Estratégico y los nuevos desarrollos de la institución educativa.

##### **Sección 14.1 - Término para someter solicitud**

La institución educativa pública o privada debe someter su Solicitud de Re Acreditación con doce (12) meses de anticipación a la fecha en que vence el Certificado de Acreditación vigente.

##### **Sección 14.2 - Procedimiento para la Renovación de la Acreditación**

La Renovación de la Acreditación seguirá el mismo procedimiento de Acreditación, conforme se dispone en el Artículo 13 de este Reglamento.

##### **Sección 14.3 -Extensión automática de la vigencia del Certificado de Acreditación**

En caso de que la institución educativa haya presentado su Solicitud para la Renovación de la Acreditación con la información y documentos requeridos, pero el Consejo no haga una decisión con relación a la misma previo al vencimiento del Certificado de Acreditación vigente, continuará la vigencia de dicho Certificado hasta que se complete el proceso de acreditación.

#### **Sección 14.4 -Vencimiento del Certificado de Acreditación**

Si la institución no somete Solicitud para Renovación de la Acreditación y vence su Certificado de Acreditación, el CEPR notificará a la institución educativa. En estos casos, las instituciones de educación básica públicas deben iniciar el proceso de acreditación, lo más pronto posible para adquirir nuevamente el estatus de escuela acreditada, conforme las disposiciones del Plan.

### **ARTÍCULO 15- RESPONSABILIDAD PÚBLICA**

#### **Sección 15.1 – Responsabilidad del Departamento de Educación y del CEPR**

El Plan ordena al Departamento de Educación de Puerto Rico a someter para evaluación y acreditación, por parte del CEPR, las escuelas del sistema de educación pública. Además, faculta al CEPR para llevar a cabo estos procesos y también para las instituciones de educación básica privadas que voluntariamente lo soliciten.

##### **Sección 15.1.1 – Divulgación del CEPR**

El CEPR mantendrá en su página electrónica para uso de Instituciones, agencias, padres, estudiantes y público en general un directorio actualizado de las Instituciones de Educación Básica públicas y también las privadas a las que se le haya otorgado, denegado, suspendido o cancelado el Certificado de Acreditación.

##### **Sección 15.1.2 – Disponibilidad de Expedientes en CEPR**

Los expedientes físicos o electrónicos en los cuales estén contenidas las solicitudes de acreditación y sus subsiguientes renovaciones, incluyendo sus respectivas evaluaciones, estarán disponibles en el CEPR para inspección pública en días y horas laborables, previa solicitud escrita.

#### **Sección 15.2 – Responsabilidad de la Institución de Educación Básica**

Las Instituciones de Educación Básica son responsables de mantener informados a padres y público en general.

##### **Sección 15.2.1 – Notificación a los Padres**

Al solicitar la renovación de un Certificado de Acreditación, la Institución de Educación Básica notificará a los padres o encargados de dicha solicitud de renovación indicándoles que podrán someter sus comentarios al CEPR dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de solicitud.

### **Sección 15.2.2 – Información al Público**

1. La Institución de Educación Básica deberá divulgar a su matrícula y a los padres, durante el año escolar, información escrita en catálogo u otro medio razonable que describa los programas, promoción, normas, reglas y reglamentos.
2. Anuncios y Promoción
  - a. Todo anuncio, impreso o promoción tendrá el nombre oficial de la institución y la fecha que se pública.
  - b. Todo anuncio, promoción y solicitud que se haga a nombre de la institución educativa será completamente veraz y no tendrá información falsa, engañosa o exagerada relativa a la institución educativa, su personal, sus programas, niveles y servicios.
  - c. Una institución educativa podrá usar el término “ACREDITADA POR EL CONSEJO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO” cuando haya recibido un Certificado de Acreditación.

### **ARTICULO 16- DENEGACION O CANCELACION DE CERTIFICADO DE ACREDITACION**

El Consejo podrá denegar, modificar, suspender o cancelar el Certificado de Acreditación otorgado a una institución que incumpla las disposiciones del Plan, de este Reglamento o que viole los términos y condiciones bajo los cuales se expidió el mismo.

#### **Sección 16.1- Notificación de Denegación de Certificado de Acreditación**

El CEPR notificará, por medio electrónico y por correo regular, a la institución que se le deniegue el Certificado de Acreditación y le indicará las razones.

1. La institución tiene treinta (30) días calendario, a partir de la fecha en que recibió la notificación, para objetar por escrito al CEPR.
2. ALA estudiará los planteamientos de la institución y recomendará al Consejo conceder la acreditación o mantener la denegación de la misma. Este procedimiento, incluyendo la decisión del Consejo, se hará dentro de un período de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de recibo de la respuesta de la institución.

3. La denegación final del Certificado de Acreditación a una Institución, se hará pública a través de la página electrónica del CEPR.
4. La Institución educativa privada, a la cual se le haya denegado la Acreditación deberá atender y resolver los señalamientos del CEPR y, podrá solicitar nuevamente acreditación en un término no menor de un (1) año a partir de la denegación.

#### **Sección 16.2- Cancelación del Certificado de Acreditación**

El CEPR podrá cancelar el Certificado de Acreditación de una Institución de Educación Básica por razones tales como:

1. Dejar de cumplir las condiciones bajo las cuales se expidió el Certificado de Acreditación.
2. Dejar de enviar, dentro del tiempo dispuesto, el Plan Estratégico revisado en armonía con las recomendaciones del Informe de Evaluación.
3. Someter información falsa durante el proceso de evaluación para obtener el Certificado de Acreditación.
4. No cumplir con las recomendaciones, en el tiempo señalado, que se le indicó a la Institución educativa al otorgarle el Certificado de Acreditación.

El Consejo de Educación de Puerto Rico podrá actuar de igual manera en función de cualquier otra circunstancia que le impida cumplir cabalmente con el Plan o con este Reglamento.

### **CAPÍTULO III RECURSO DE REVISIÓN DE INSTITUCIÓN ANTE CEPR**

#### **ARTICULO 17- RECURSO DE REVISIÓN DE LA INSTITUCIÓN ANTE CEPR**

La Institución de Educación Básica que entienda que el CEPR ha tomado una determinación que le afecta sobre su solicitud de Acreditación, dispone de un recurso para solicitar al CEPR que revise dicha determinación.

#### **Sección 17.1 - Determinaciones de CEPR sobre las cuales la Institución afectada puede solicitar revisión**

1. El Consejo atenderá y resolverá los recursos de revisión formal que interponga una institución educativa que se considere adversamente afectada por una decisión o resolución de dicho cuerpo, cuando:
  - a. El Consejo determine que la Institución no satisface los criterios de acreditación que le permitan otorgarle o renovarle el Certificado de Acreditación.
  - b. El Consejo determine que procede la revocación o cancelación de un Certificado de Acreditación a una Institución.

#### **Sección 17.2 - Requisitos de forma y contenido de solicitud de Revisión**

1. Se debe presentar por el o los representantes de la Institución o su representante legal, en el medio que el CEPR provea para esto.
2. Identificar la decisión o resolución o la parte de la misma que es motivo del recurso de revisión.
3. Señalar la cuestión o cuestiones planteadas.
4. Incluir una relación breve de los hechos y fundamentos de derecho que dan lugar a la revisión y el remedio que se solicita.
5. Se acompañará con copia de la resolución o decisión apelada.
6. Las partes tendrán derecho a estar asistido por abogado, presentar testigos y requerir documentos y confrontar a la otra parte con la prueba.

### Sección 17.3 – Vista Administrativa

#### 1. Procedimiento para la Vista Administrativa:

- a. La institución educativa afectada presentará la Solicitud de Revisión no más tarde de veinte (20) días calendario, a partir de la fecha de recibo de la notificación de la adjudicación que se cuestiona.
- b. La Vista Administrativa se llevará a cabo dentro de los treinta (30) días calendario de haberse solicitado.
- c. El solicitante será notificado de la fecha de la Vista Administrativa con por lo menos quince (15) días calendario de anticipación.
- d. La Vista Administrativa deberá grabarse o estenografiarse.
- e. El Oficial que presida la Vista Administrativa debe hacerlo dentro de un marco de relativa informalidad y ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de los hechos en controversia. Dará la oportunidad de presentar evidencia y argumentar, realizar contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto cuando haya sido restringida o limitada por estipulación a esos efectos.
- f. El Oficial que presida la Vista Administrativa podrá excluir evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.
- g. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas. Los principios de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.
- h. Si la institución dejó de comparecer a la Vista Administrativa, se archivará el procedimiento. Se notificará vía electrónica y por correo regular el archivo del recurso.
- i. El Oficial Examinador tendrá quince (15) días calendario, a partir de la fecha en que se llevó a cabo la Vista Administrativa para remitir al Presidente un informe que incluya:
  - i. Determinaciones de hechos formulados como consecuencia de la prueba presentada y aceptada en la Vista Administrativa;

- ii. Conclusiones de derecho;
- iii. Recomendación

#### **Sección 17.4 - Determinación del Consejo**

El Consejo emitirá su determinación de la revisión tomando en consideración el Informe y recomendaciones del Oficial Examinador. La decisión del Consejo no será posterior a los noventa (90) días de haberse llevado a cabo la vista administrativa. Si el Consejo no actúa dentro de este término, pierde jurisdicción sobre la misma. Con la notificación de la determinación del Consejo se hacen las advertencias de rigor del derecho de la institución de solicitar revisión judicial, conforme dispone la Ley Número 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme de 1988, según enmendada.

El expediente oficial del procedimiento de adjudicación se mantendrá en archivo y se pondrá a la disposición del Asesor Legal en caso que requiera la intervención de un Tribunal.

**CAPITULO IV  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 18 – SEPARABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO**

La declaración de inconstitucionalidad o nulidad de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento no afectará la validez de las restantes.

**ARTÍCULO 19– ENMIENDAS**

Este Reglamento se podrá enmendar cuando el Consejo de Educación de Puerto Rico así lo disponga siguiendo las normas y procedimientos vigentes.

**ARTÍCULO 20 – DEROGACIÓN**

Este Reglamento deroga cualquier disposición o norma sobre acreditación de Instituciones de Educación Básica que operan en Puerto Rico que esté vigente en el CEPR a la fecha de aprobación del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 21 – VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de haber sido radicado al Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

**ARTÍCULO 22 – APROBACIÓN**

Aprobado por el Consejo de Educación de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico a 18 de diciembre de 2012.



Carmen L. Berríos Rivera  
Directora Ejecutiva

19 de diciembre de 2012

Fecha

ANEJOS

**Cargo por Solicitud de Acreditación**  
**Instituciones de Educación Básica**  
*(Por Unidad Institucional)*

Matrícula por Unidad	Cargo por Unidad
Hasta 100	\$250
101 a 400	\$500
401 a 700	\$750
701 a 1,000	\$1,000
1,001 a 1,300	\$1,250
1,301 a 1,600	\$1,500
1,601 a 2,000	\$1,750
2,001 o más	\$2,000